



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003031-**2023-00681-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad COSMITET LTDA, contra el fallo de tutela adiado trece de julio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

**I. Antecedentes**

La accionante Cosmitet Ltda., solicito el amparo del derecho de petición el pasado 05-06-23 con el propósito que se le otorgara una relación de sus trabajadores que hayan tramitado retiro parcial o total de cesantías ante la entidad PORVENIR S.A., indico que la accionada le remitió un oficio el 29-06-23 pero que considera que se no fue congruente a lo solicitado.

La accionada indico que se cumple la figura de hecho superado como quiera que se le otorgo la pertinente respuesta a lo pedido, que inicialmente se le indico 29-06-23 se le remitiría en 10 días la lista pertinente, y que con posterioridad para el 06-07-23 entrego la lista solicitada.

**Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionante COSMITET LTDA y por tanto procede la revocatoria de la decisión que negó el amparo solicitado por falta de la legitimación por activa?

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>1</sup>. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T547/09

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Si bien la acción de tutela esta revestida de cierta flexibilidad para su presentación, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

Por tanto, si el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que la Corte Constitucional ha reseñado reiteradamente las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial, donde se ha indicado diáfano que el apoderamiento es un acto formal que se hace por escrito, mediante poder especial y por tanto específico para la actuación constitucional mismo que será conferido en un profesional de derecho.

Así pues, la legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte, acudiendo para el efecto, por sí mismo o por interpuesta persona al proceso, por tanto, constituye un requisito de procedibilidad en toda acción. En este orden de ideas, pese a su informalidad, la acción de tutela no escapa a esta exigencia. Así se desprende de la Constitución Política y del artículo 10 del Decreto 2191 de 1991.

### **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

#### **Del caso en concreto.**

La sociedad Cosmitet Ltda., invocó la protección del derecho fundamental de petición, para conseguir una lista de sus empleados que hayan solicitado el retiro de sus cesantías.

Revisada las diligencias y exigido previamente el poder para la acción constitucional que nos ocupa, el juez de primera instancia dispuso la negación del amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

En efecto, como se indicó más adelante pese a la flexibilidad que tiene la acción de tutela se requiere que sea el titular del derecho quien presente la misma en nombre propio o en su defecto a través de mandatario especial para la acción constitucional, situación que no se presenta en esta tutela, aun cuando se insto a dicha sociedad presentase poder sin que la misma acudiese al cumplimiento de lo requerido.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que se encuentra ajustada a las directrices constitucionales y jurisprudenciales por tanto ajustada a derecho por lo que se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela del trece de julio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez**

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

vprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea386a3f46a318169e11b174ceaac0f3df0dadbe800187a81ccb78743516faf**

Documento generado en 17/08/2023 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**